



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2020 - 00097
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Apoderado	DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Demandado	LUIS EDUARDO LEON GONZALEZ Y FELIZ ANTONIO LEON MURCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Nueve de Junio de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

COOPSERVIVELEZ LTDA a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO LEON GONZALEZ Y FELIZ ANTONIO LEON MURCIA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los ejecutados **LUIS EDUARDO LEON GONZALEZ Y FELIZ ANTONIO LEON MURCIA**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, se procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS EDUARDO LEON GONZALEZ Y FELIZ ANTONIO LEON MURCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 247.181)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10 DE JUNIO DE 2021 DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria